

La acción extraordinaria de protección, ¿Residual o subsidiaria?

The extraordinary protection action, residual or subsidiary?

Para citar este trabajo:

Zavala, I., Maldonado, R., y Moreira, N., (2025). La acción extraordinaria de protección, ¿Residual o subsidiaria? *Reincisol*, 4(7), pp. 2550-2564. [https://doi.org/10.59282/reincisol.V4\(7\)2550-2564](https://doi.org/10.59282/reincisol.V4(7)2550-2564)

Autores:

Iлона Bethsabé Zavala Luzuriaga

Universidad Tecnológica Empresarial de Guayaquil
Ciudad: Guayaquil, País: Ecuador
Correo Institucional: izavala@uteg.edu.ec
Orcid <https://orcid.org/0009-0001-8710-7067>

Rosa Leonor Maldonado Manzano

Universidad Tecnológica Empresarial de Guayaquil
Ciudad: Guayaquil, País: Ecuador
Correo Institucional: rmaldonado@uteg.edu.ec
Orcid <https://orcid.org/0000-0002-9929-6520>

Narcisa Del Rocío Moreira Arteaga

Investigador Independiente
Ciudad: Guayaquil, País: Ecuador
Correo: ab-narcisamoreira@hotmail.com
Orcid <https://orcid.org/0009-0002-8712-2264>

RECIBIDO: 20 enero 2025

ACEPTADO: 10 abril 2025

PUBLICADO: 24 abril 2025

RESUMEN

El estudio del tema “la acción extraordinaria de protección, ¿Residual o subsidiaria?” focaliza su estudio en la determinación de uno de los caracteres o categorías determinadas en la que se encuadra dicha acción. Tiene como objetivo analizar los caracteres residual y subsidiario de la acción extraordinaria de protección mediante el estudio doctrinal, jurisprudencial y legal en el territorio ecuatoriano. Alcance que posee esta investigación es de índole jurídico para los profesionales del derecho, estudiantes de derecho y colectividad en general. Se hace uso del enfoque cualitativo, mismo que permite describir el fenómeno, se hace uso del método analítico-sintético y como técnica e instrumento de recolección de datos el cual se utilizó es la revisión documental. Como resultados se obtuvo que el artículo 94 de la Constitución delimita como regla que para que proceda esta acción se deben de agotar las vías ordinarias y extraordinarias, lo que versaría en el carácter de residual, sin embargo, como excepción en este mismo artículo se plantea que en caso de que por la no negligencia del legitimado activo si fuera procedente, lo que versa en el carácter de subsidiariedad. Se concluye que la acción extraordinaria de protección es residual y subsidiaria.

Palabras claves: Acción; extraordinaria; protección; subsidiariedad; y, residual.

Abstract

The study of the topic “the extraordinary action of protection, residual or subsidiary?” focuses its study on the determination of one of the determined characters or categories in which such action is framed. Its objective is to analyze the residual and subsidiary characters of the extraordinary action of protection through the doctrinal, jurisprudential and legal study in the Ecuadorian territory. The scope of this research is of a legal nature for law professionals, law students and the community in general. It makes use of the qualitative approach, which allows describing the phenomenon, using the analytical-synthetic method and as a technique and instrument of data collection which was used is the documentary review. As results it was obtained that article 94 of the Constitution delimits as a rule that in order for this action to proceed, the ordinary and extraordinary means must be exhausted, which would be of a residual nature, however, as an exception in this same article it is stated that in the case of the non-negligence of the active legitimated party it would be appropriate, which would be of a subsidiary nature. It is concluded that the extraordinary action of protection is residual and subsidiary.

Keywords: Action; extraordinary; protection; subsidiarity; and, residual.

INTRODUCCIÓN

El estudio del tema “la acción extraordinaria de protección, ¿residual o subsidiaria?” es considerada relevante toda vez de que permitirá diferenciar y esclarecer de forma relativa si dicha garantía jurisdiccional pertenece a una de esas categorías en el marco del derecho. Esta investigación fomentará dogmática, normativa y jurisprudencialmente el contexto del carácter residual o subsidiario en el que se encuadra la acción extraordinaria de protección en el contexto legal ecuatoriano, de la misma manera ayudará a que los estudiantes y profesionales en el área del derecho para que puedan diferenciarlos y puedan aplicar dicha acción de forma oportuna en la práctica diaria.

La garantía jurisdiccional de acción extraordinaria de protección surge a raíz del nuevo paradigma constitucional ecuatoriano con la promulgación de la Constitución del 2008, dicha exposición surge como respuesta a la necesidad social para asegurar la supremacía del texto constitucional ante las actuaciones de los jueces, por ende, permitiría asegurar la protección de derechos promulgados en la normativa a nivel nacional e internacional. En este sentido, se puede delimitar que el legislador busco garantizar la aplicación del texto constitucional con la promulgación de esta acción, sin excluir ningún control de alguna función.

La acción extraordinaria de protección es conceptualizada por los autores Pacheco et al. (2024) como “un mecanismo de defensa último para los ciudadanos, otorgándoles la capacidad de impugnar sentencias judiciales que consideran lesivas para sus derechos constitucionales”, además de aquello estos autores establecen que dicha acción “proporciona una vía directa para rectificar posibles injusticias dentro del sistema judicial ordinario” (p. 2). La Sentencia No. 049-13-SEP-CC (2013) establece que dicha acción “se instituye como el mecanismo constitucional de garantía, contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de los cuales se originen vulneraciones al debido proceso u otros derechos constitucionalmente protegidos, por acción u omisión” (p. 7).

La Constitución (2008) establece en su artículo 94 que “la acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución y se interpondrá ante la Corte Constitucional”. De la misma manera, el artículo mencionado anteriormente, hace énfasis en que “procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC) (2009) establece en su artículo 58 que dicha acción además de lo determinado en el artículo 94 de la Constitución, también es procedente contra resoluciones con fuerza de sentencia; en su artículo 59 de la LOGJCC establece quien posee la legitimación activa para poder accionar, misma que versa en aquellas personas o grupos de personas que hayan estado inmerso en un proceso judicial como parte procesal; en el artículo 60 se establece el término que posee el legitimado activo para accionar, el cual es de veinte días; en el artículo 61 se delimitan los requisitos que debe de contener la demanda; en el artículo 62 se hace referencia a la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección, así como también al análisis que deben de realizar la verificación de ciertos parámetros; y, en los artículo 63 y 64 se puede encontrar lo que debe de contener la sentencia y las sanciones.

La acción extraordinaria de protección garantiza la línea idónea para proteger los intereses de los legitimados activos debido a que faculta a la Corte Constitucional revisar las decisiones que emiten los jueces de primer nivel, jueces de tribunal o jueces de sala ante las posibles vulneraciones de derechos en sus resoluciones con fuerza de sentencia, autos definitivos y las mismas sentencias. Según Llor et al. (2024) “su naturaleza eficaz responde al derecho al acceso a la justicia, a los estándares jurisprudenciales interamericanos y a la necesidad de contrarrestar injusticias inminentes” (p. 264).

Una vez que se han delimitado ciertos puntos pertinentes sobre la acción extraordinaria de protección, es importante definir qué se entiende por el carácter de subsidiario y residual.

Por un lado, existe el carácter de subsidiariedad, el cual según Alfonso (2013) este carácter tiene un doble ámbito de aplicación: “en primer lugar, las instancias superiores no deben sustituir a las inferiores, sino actuar cuando estas sean incapaces de hacerlo; en segundo lugar, las instancias superiores deben ayudar a las instancias inferiores para que puedan conseguir mejor sus objetivos” (p. 438). La Sentencia No. 049-13-SEP-CC (2013) establece que “la acción extraordinaria de protección posee el carácter de subsidiariedad, razón por la que no debe ser asimilada como una ulterior instancia, lo cual correlativamente faculta a la Corte Constitucional pronunciarse de manera exclusiva” en diversos casos donde se deba de determinar la reparación o resarcimiento de los derechos que se consideren vulnerados por la justicia ordinaria.

La acción extraordinaria de protección, según la Sentencia No. 049-13-SEP-CC no es considerada como “un recurso frente a la insatisfacción de pretensiones subjetivas en la justicia ordinaria, si tiene procedencia cuando en el desarrollo de un determinado proceso se comprueba fácticamente la afectación de uno o varios de los derechos constitucionales”, sin embargo, también pone en manifiesto que es procedente cuando se hayan agotado las vías ordinarias y extraordinarias, así como también, cuando no se atribuya la negligencia al legitimado activo por no imponer los recursos de forma oportuna.

Por otro lado, el carácter de residual, el cual según el Diccionario de Americanismos (2025) lo define como “referido a una figura jurídica, que sustituye a otra por faltarle algún requisito que aquella si tiene”; por otro lado, La Sentencia No. 001-16-PJO-CC (2016) establece que “la residualidad exige que para que una persona pueda acudir a la justicia constitucional, es necesario haber agotado todas las instancias de la justicia ordinaria”, la Sentencia No. 305-15-SEP-CC (2015) establece que “la acción extraordinaria de protección se caracteriza por ser residual, lo que quiere decir que para someter al control constitucional de una decisión judicial en este Organismo, el legitimado activo debe de haber agotado todos los recursos e impugnaciones” cuando considere que se ha inobservado la legislación que regula la *thema decidendum*, con aquello se deja manifestado que el legitimado activo debe de agotar las vías ordinarias y extraordinarias para poder plantear dicha acción, de la misma manera en la sentencia anteriormente citada

se establece que “la residualidad nos permite entender que esta garantía jurisdiccional opera como una vía excepcional que tiene el accionante ante la vulneración de derechos constitucionales por parte del administrador de justicia”.

La Sentencia No. 352-12-EP/19 (2019) establece que “la demostración del agotamiento de recursos ordinarios y extraordinarios configura el carácter extraordinario, excepcional y residual de la acción extraordinaria de protección, como garantía constitucional exclusivamente designada al resguardo de los derechos constitucionales”. En esta sentencia se puede apreciar claramente que la acción extraordinaria de protección para que se considere como residual necesita agotar todos los recursos y otros requisitos, aquello permitiría que se evite la superposición de competencias con los jueces, esta afirmación se corrobora con lo manifestado en la Sentencia No. 323-13-EP/19 (2019) al mencionar que le corresponde a la Corte Constitucional realizar la respectiva verificación del “agotamiento de mecanismos impugnativos conforme al artículo 94 de la Constitución del Ecuador y 61 numeral 3 de la Ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) a fin de evitar la desnaturalización del carácter extraordinario y residual” de esta acción.

Como problema se plantea que jurídica, social y legalmente, se desconoce si la acción extraordinaria de protección posee el carácter de residual o subsidiario u ostenta ciertos rasgos de ambos. Por un lado, existe la Sentencia No. 049-13-SEP-CC en la que se determina que dicha acción ostenta el carácter de subsidiaria, mientras que, por otro lado, existen sentencias en las que se determina que dicha acción ostenta el carácter de residual, por lo que, determinar y analizar dichos caracteres asociados a esta acción promovería adentrarse al conocimiento bajo criterios de índole constitucional.

La hipótesis de esta investigación versa en que la acción extraordinaria de protección es considerada como subsidiaria debido a que posee como propósito servir como mecanismo de última instancia, siempre que los recursos ordinarios hayan sido agotados y no hayan garantizado la protección de los derechos reconocidos por la Constitución.

MATERIALES Y METODOS

El uso de la metodología juega un rol importante para el desarrollo de algún trabajo investigativo, por tal motivo se utiliza el enfoque cualitativo, el cual, según Sánchez (2019) dicho enfoque permite que el investigador pueda describir el fenómeno que se estudia de forma profunda, además de aquello este enfoque permite que dicho fenómeno sea comprendido y explicado (p. 104); el autor Melet (2018) alineando su concepción respecto de este enfoque alude que permite al investigador adentrarse profundamente sobre el objeto que se investiga y discernir la información, entender los motivos por los cuales surge el problema, manifestación de los motivos subyacentes que lo originan y el análisis de las variables que se encuentran inmersas en aquella (p.100).

Al hacer uso de este enfoque se permite utilizar el método analítico-sintético, el cual, según Mármol (2017) este método analítico permite analizar los procedimientos hasta concluir con cada uno de ellos y en cuanto a la síntesis este permite ordenarlo inversamente (p. 168), logrando alcanzar el estudio de un todo. El método analítico-sintético permite que el investigador pueda analizar el tema de investigación, por lo que, en el caso en concreto se parte analizando el contenido doctrinal respecto de la acción extraordinaria de protección, para que, en lo posterior se pueda entender el contenido jurídico y el contenido jurisprudencial.

Debido a este método, se analizó el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador con estricta relación con los artículos referentes a esta acción delimitados en la LOGJCC y las sentencias. Posteriormente, gracias a la síntesis se puede plasmar los resultados a las que el investigar ha llegado, mismos que serán plasmados en el apartado pertinente.

El diseño de investigación versa en el no experimental toda vez de que se centra en la observación directa. Como técnica e instrumento de recolección de datos el cual se utilizó es la revisión documental; por lo que, según Sánchez, Fernández y Días (2021) infieren que este instrumento consiste en “revelar los intereses y las perspectivas de comprensión de la realidad” (p. 118). La revisión documental permite al investigador hacer uso de investigaciones, artículos científicos, libros,

revistas jurídicas, en las que se proporcione información referente a la acción extraordinaria de protección con énfasis a la residualidad o subsidiariedad de la misma; por tanto, se puede establecer que doctrinalmente se analizó el libro titulado “El principio de subsidiariedad en el derecho internacional de los derechos humanos” escrito por el autor Alfonso, el artículo científico titulado “Introducción a los tipos de nuestro” escrito por Hernández, el libro “Filosofía del Derecho, Derechos Humanos, Argumentación Jurídica y Neoconstitucionalismo” escrito por el autor Mármol, el artículo científico titulado “La investigación cualitativa en el marco de la ciencia jurídica” escrita por el autor Malet, el artículo científico titulado “La eficacia de la acción extraordinaria de protección como garantía jurisdiccional” escrito por los autores Pacheco, Paz, Layedra y Zúñiga, el artículo científico “Fundamentos epistémicos de la investigación cualitativa y cuantitativa: consensos y disensos” escrita por Sánchez y el artículo científico “Técnicas e instrumentos de recolección de información: análisis y procesamientos realizados por el investigador cualitativo” escrito por Sánchez, Fernández y Días.

Las normativas legales a las que se hace alusión son la Constitución de la República del Ecuador de 2008 y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Las sentencias a las que se hace alusión son las siguientes: Sentencia No. 001-16-OPJ-CC; Sentencia No. 049-13-SEP-CC; Sentencia No. 305-15-SEP-CC; y, Sentencia No. 352-12-EP/19.

Herramientas utilizadas

Las herramientas de investigación son recursos utilizados para recopilar información referente a la acción extraordinaria de protección y la determinación de su carácter de residual o subsidiario; aquellas pueden ser físicas o digitales. En el caso en concreto, se hizo uso de ambas herramientas: en cuanto a las físicas podemos determinar a la computadora, misma que permitió encontrar en artículos científicos e información en diversas páginas sobre el tema que se investiga, también se hizo uso de diversos libros de autores ecuatorianos; y, las herramientas digitales, los cuales son páginas de internet que contienen la información de la acción, aquí también podemos denominar a las Sentencias que emite la Corte Constitucional respecto de los lineamientos, carácter, naturalización, procedencia, etc., sobre la acción extraordinaria de protección.

RESULTADOS

Los resultados determinantes de este artículo se encuentran delineados entornos a la delimitación respecto de que si la acción extraordinaria de protección es residual o subsidiaria. Para aquello se parte realizando un análisis entre lo que determina el artículo 94 de la Constitución y el artículo 54 de la LOGJCC, donde un punto de inferencia que lo consideraría como complementario sería la determinación de que además de las sentencias y autos definitivos, también es objeto de recurso de apelación las resoluciones con fuerza de sentencia, misma que si bien es cierto no podría ser objeto del tema principal, se lo considera importante; así mismo, se considera pertinente determinar que el texto constitucional establece taxativamente que la acción extraordinaria de protección debe de interponerse ante la Corte Constitucional, mientras que en el la LOGJCC se establece que dicho recurso se lo debe plantear ante “la judicatura, sal o tribunal que dictó la decisión definitiva”, ante esta disyuntiva se deja claro que el lugar donde se presenta la acción debe de ceñirse a lo manifestado en el artículo 62 de la LOGJCC, misma que procederá a notificar a las partes que intervinieron en el proceso para que en lo posterior remitan el expediente a la Corte Constitucional del Ecuador, quien es la entidad que debe de resolver dicha acción.

Por otro lado, el texto constitucional no establece la determinación textual o taxativa respecto el carácter de residualidad, sin embargo, si establece una condición que debe de cumplirse para que la misma sea tomada en consideración, el cual es, haber agotado las vías ordinarias y extraordinarias, caso contrario se estaría ante la superposición de competencias judiciales. Para esta condición, también se determina una regla de excepción, el cual es, que se podrá presentar dicha acción siempre y cuando el accionante, de forma negligencia, no haya agotado dichas vías.

En base a lo manifestado, la Sentencia No. 305-15-SEP-CC (2015) establece que “proponer una acción extraordinaria de protección en franca omisión de la residualidad, no solamente comporta la sustitución de las vías de impugnación ordinarias, sino que vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimientos de las normas”, así como también la vulneración al derecho a la seguridad jurídica.

DISCUSIÓN

En la Sentencia No. 305-15-SEP-CC se deja claro que la acción extraordinaria de protección debe ser considerada con el carácter de residual toda vez de que se deben de agotar las vías ordinarias y extraordinarias para que pueda ser planteada, caso contrario se estaría frente a la vulneración de derechos, situación que causaría un retroceso jurídico, además que dicha acción se encontraría desnaturalizada y por ende no permitiría alcanzar en fin por el cual se la creo.

Ante la determinación contextual de la Sentencia No. 305-15-SEP-CC que determina que la acción extraordinaria de protección es residual debido a que de no serlo provocaría vulneración a derechos y que además de aquello provocaría sustitución de la vía adecuada, existiría una contraposición con lo determinado en la Sentencia No. 049-13-SEP-CC toda vez de que la misma establece que la acción extraordinaria de protección es subsidiaria y que no debe de ser considerada como ulterior instancia y que la Corte debe de dar solución a la reparación de los derechos que se consideran vulnerados por la justicia ordinaria, lo que a nuestro de punto de vista tiene estricta relación con la excepción que se hace a la regla constitucional de agotamiento de las vías ordinarias y extraordinarias, también incluye la determinación de que los jueces constitucionales al percatarse y comprobar la afectación fáctica y la existencia de vulneraciones a derechos en la justicia ordinaria, aduciendo la regla de excepción determinado en el artículo 94 de la Constitución deben de determinar su procedencia.

CONCLUSIÓN

Como conclusiones de este trabajo investigativo se puede establecer que al ser un país constitucional que reconoce y garantiza derechos, misma que se obtiene con la promulgación de la Constitución del 2008, la acción extraordinaria de protección surge para suplir la necesidad social con la finalidad de asegurar la supremacía del contenido manifestado en la Constitución ante las actuaciones de los jueces, a su vez, aquello permitiría la materialización y el goce de los derechos que la norma aquella norma suprema delimita en su integralidad.

La acción extraordinaria de protección es una garantía jurisdiccional que permite garantizar el goce efectivo de los derechos y el debido proceso cuando se considere que los administradores de justicia mediante sentencias, autos interlocutorios y resoluciones con fuerza de sentencias los hayan vulnerado por acción u omisión. Este recurso es procedente cuando se hayan agotado las vías ordinarias y extraordinarias, exceptuándose dicha regla cuando por la no falta de negligencia del legitimado activo no haya presentado todos los recursos permisibles por la normativa.

Se pudo observar, en base a la delimitación de la jurisprudencia que emite la Corte Constitucional que la Sentencia No. 305-15-SEP-CC especifica que la acción extraordinaria de protección es residual debido a que al no considerarlo de esta forma provocaría una grave vulneración al derecho al debido proceso y a los lineamientos determinados respecto a la seguridad jurídica; así mismo la manifestación de que se debe agotar todas las vías ordinarias y extraordinarias para que se considere en su integralidad su naturalización. Sin embargo, mediante Sentencia No. 049-13-SEP-CC se corrobora que la misma Corte Constitucional establece que dicha acción debe de considerársela como subsidiaria toda vez de que no debe de considerársela como ulterior instancia, más bien, se le debe de dar paso cuando los jueces al percatarse de las situaciones fácticas consideren que se han vulnerado derechos en la justicia ordinaria.

Ante la disyuntiva, como conclusión última podemos manifestar que la acción extraordinaria de protección debe de ser considerada con el carácter de residual debido a que se deben de agotar todas las vías ordinarias y extraordinarias que se pueda plantear dentro de un proceso, conforme lo determina el primer enunciado del artículo 94 de la Constitución; sin embargo, debido a la excepción de esta regla que se encuentra determinado en el mismo artículo antes mencionado, también guarda relación directa con el carácter de subsidiariedad cuando al legitimado activo no haya presentado los recursos pertinentes en el momento procesal oportuno por negligencia. Existe la corroboración constitucional y jurisprudencial que respaldan que la acción extraordinaria de protección se encuentra supeditada a ambos caracteres, por lo que, dirigiéndonos un poco más allá a los

planteamientos jurídicos, sería determinante que se considere netamente con carácter de residual.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alfonso, S. (2013). *El principio de subsidiariedad en el derecho internacional de los derechos humanos*. Buenos Aires: Anales de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas.

Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008.

Asamblea Nacional. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Quito: Registro Oficial Suplemento 52 del 22 de octubre del 2009.

Asociación de Academias de la Lengua Española. (07 de Marzo de 2025). *Diccionario de Americanismos*. Obtenido de Residual: <https://www.asale.org/damer/residual#:~:text=Referido%20a%20una%20figura%20jur%C3%ADdica,requisito%20que%20aquella%20s%C3%AD%20tiene>.

Loor, J., Párraga, D., & Némesis, S. (2024). La acción extraordinaria de protección: inadmisión por falta de relevancia constitucional. *Estudios constitucionales*, vol. 22, núm. 2, 254-286.

Mármol, E. (2017). *Filosofía del Derecho, Derechos Humanos, Argumentación Jurídica y Neoconstitucionalismo*. Guayaquil: Grijley E.I.R.I.

Melet, A. (2018). La investigación cualitativa en el marco de la ciencia jurídica. *Anuario*, vol. 41, 96-103.

Pacheco, S., Paz, N., Layedra, G., & Zúñiga, M. (2024). La Eficacia de la Acción Extraordinaria de Protección como Garantía Jurisdiccional. *Tesla Revista Científica*, vol. 4, núm. 1, 1-10.

- Sánchez, F. (2019). Fundamentos epistémicos de la investigación cualitativa y cuantitativa: consensos y disensos. *Revista Digital de Investigación en Docencia Universitaria*, vol. 13, núm. 1, 102.122.
- Sánchez, M., Fernández, M., & Días, J. (2021). Técnicas e instrumentos de recolección de información: análisis y procesamientos realizados por el investigador cualitativo. *Revista Científica UISRAEL*, vol. 8, núm. 1, 113-128.
- Sentencia No. 001-16-OPJ-CC, Caso No. 0530-10-PJ (Corte Constitucional del Ecuador 22 de Marzo de 2016).
- Sentencia No. 049-13-SEP-CC, Caso No. 1450-12-EP (Corte Constitucional del Ecuador 31 de Julio de 2013).
- Sentencia No. 305-15-SEP-CC, Caso No. 1546-14-EP (Corte Constitucional del Ecuador 16 de Septiembre de 2015).
- Sentencia No. 323-13-EP/19, Caso No. 323-13-EP (Corte Constitucional del Ecuador 13 de Noviembre de 2019).
- Sentencia No. 352-12-EP/19, Caso No. 352-12-EP (Corte Constitucional del Ecuador 04 de Diciembre de 2019).

Conflicto de intereses

Las autoras indican que esta investigación no tiene conflicto de intereses y, por tanto, acepta las normativas de la publicación en esta revista.

Con certificación de:

